

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2017-00609-00

SENTENCIA N.º 053.

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por PABLO ALEJANDRO CARDONA HINCAPIE, LIBIA CORREA HINCAPIÉ, ADRIANA LUCIA HINCAPIÉ CORREA, GLORIA ELENA HINCAPIÉ CORREA, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2017-00609-00.

ANTECEDENTES

1. La demanda:

1.1. Actuando por intermedio de apoderada judicial, la parte demandante presentó contrato suscrito entre él y la demandada pidiendo que se librara mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. Por la suma de cincuenta y siete millones quinientos ochenta y seis mil novecientos cuarenta pesos (\$57.586.940), equivalente al valor asegurado, con ocasión del riesgo asegurado de conformidad con la sentencia de primera instancia dictada por este despacho judicial.
2. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), por valor de auxilio funerario, de conformidad con la sentencia de primera instancia dictada por este despacho judicial
3. Por los intereses moratorios contabilizados de acuerdo al interés bancario corriente aumentado en la mitad a partir del 9 de noviembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación, respecto de las sumas expresadas en los numerales 1 y 2
4. Por el valor de las costas procesales reconocidas en primera y segunda instancia, liquidadas a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2020, es decir la suma de \$ 8.306.018.

2. La contestación de la demanda:

El apoderado judicial de la accionada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito denominadas PAGO por cuanto se canceló el día 23 de octubre de 2020 a los ejecutantes la suma de \$115.969.035, discriminados así:

\$107.663.017 Amparos e intereses
\$8.306.018 Costas procesales.
\$115.969.035 TOTAL

3. Traslado de excepciones:

La parte demandante manifestó que en efecto fue depositada la suma indicada por la parte demandada, no obstante, acotó que para el 27 de octubre de 2020, la suma adeudada ascendía a un valor total de \$120.709.033, según liquidación del crédito realizada.

4. Actuación del despacho:

Debido a las diferencias presentadas por las partes en cuanto a la suma adeudada, el Juzgado ordenó a las mismas presentar una liquidación del crédito pormenorizada, persistiendo la diferencia de suma entre las partes.

En consecuencia, en este momento a dictar sentencia anticipada en tanto que de cara a lo regulado en el canon 278 del C.G.P. como quiera que no existen pruebas para practicar, pues solamente obran documentos.

Así, resulta procedente pronunciarse frente al fondo del asunto planteado a través de la presente sentencia anticipada, en tanto que el Código General del Proceso, en su canon 278, faculta a los funcionarios judiciales proferir esta clase de providencias sin ser menester agotar etapas propias de cada juicio como por ejemplo los alegatos de conclusión.

Así lo adujo la Sala de Casación Civil en sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, Rad 11001-02-03-000-2016-01173-00, SC132-2018, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo, en la cual adujo lo siguiente:

“Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que

adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”. (...).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial”.

5. Caudal probatorio

Se allegó como prueba las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso verbal de cumplimiento de contrato que dio origen a este trámite ejecutivo, así como liquidación de crédito de la parte demandante. La parte demandada solo allegó una relación de pagos, más no una debida liquidación de crédito. Solamente la aportó luego de la audiencia referente a la conciliación

CONSIDERACIONES

Decisiones parciales.

Los presupuestos procesales se subsumen en este asunto, advertida la competencia adscrita a esta juzgadora por la naturaleza del asunto, la cuantía, el domicilio del demandado, la capacidad procesal y para comparecer al proceso y la demanda idónea. No se advierte vicio que invalide lo actuado.

Problema Jurídico.

Corresponde a este Juzgado determinar si en el caso concreto es necesario seguir adelante la ejecución tal y como se adujo en el mandamiento de pago o si es del caso abstenerse de seguir con el trámite dada la excepción de fondo planteada denominada PAGO

Tesis del Despacho.

El Despacho sostendrá la postura de seguir adelante con la ejecución, conforme el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020, pero haciendo énfasis que existió un pago parcial por valor de \$115.969.035. Lo anterior como quiera que, a octubre de 2020, mes en el cual se presentó la demanda ejecutiva, la suma adeudada por la demandada ascendía a la suma de \$119.033.069,19 según liquidación del crédito realizada por esta Judicial.

CARGA DE LA PRUEBA

Inicialmente se ha de tener en cuenta que conforme la normatividad procesal civil el Juez de instancia debe fundar sus decisiones en las evidencias fácticas que respalden las afirmaciones o negaciones de las partes; teniendo en cuenta lo anterior y antes de entrar en el análisis de las pretensiones y excepciones incoadas, el Despacho deja en claro lo establecido en el artículo 167 del CGP, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, que consagran el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; el mencionado artículo establece:

“Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

A su vez, el artículo 164 del CGP reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

Clarificadas las obligaciones probatorias de cada una de las partes dentro del proceso, corresponde pronunciarse esta instancia frente a las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación, con base en las pruebas obrantes en el proceso.

EXCEPCIONES

PAGO.

Fundamentó esta excepción en que en efecto la entidad demanda realizó un pago así:

\$107.663.017 Amparos e intereses

\$8.306.018 Costas procesales.

\$115.969.035 TOTAL

No obstante, dentro del término indicado por esta judicial, no presentó una liquidación del crédito en donde se indicara que en efecto la suma relacionada por amparos e intereses correspondía a lo adeudado al mes de octubre de 2020 fecha en la cual se presentó la demanda ejecutiva, de lo que deviene a la fecha del pago no se adeudara lo indicado si no una suma superior por valor de \$119.033.069,19

Nótese como en la liquidación del crédito realizada por el Juzgado la suma adeudada a octubre de 2020, fue la siguiente:

CAPITAL					\$ 62.586.940,00		
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
nov-17	2,304%	22	1.057.614,67	1.057.614,67	0,00	63.644.554,67	62.586.940,00
nov-17	2,304%	0	0,00	1.057.614,67	0,00	63.644.554,67	62.586.940,00
dic-17	2,286%	30	1.430.620,84	2.488.235,51	0,00	65.075.175,51	62.586.940,00
dic-17	2,286%	0	0,00	2.488.235,51	0,00	65.075.175,51	62.586.940,00
ene-18	2,278%	30	1.425.737,73	3.913.973,24	0,00	66.500.913,24	62.586.940,00
ene-18	2,278%	0	0,00	3.913.973,24	0,00	66.500.913,24	62.586.940,00
feb-18	2,309%	30	1.445.245,63	5.359.218,87	0,00	67.946.158,87	62.586.940,00
feb-18	2,309%	0	0,00	5.359.218,87	0,00	67.946.158,87	62.586.940,00
mar-18	2,277%	30	1.425.127,05	6.784.345,92	0,00	69.371.285,92	62.586.940,00
mar-18	2,277%	0	0,00	6.784.345,92	0,00	69.371.285,92	62.586.940,00
abr-18	2,257%	30	1.412.900,03	8.197.245,96	0,00	70.784.185,96	62.586.940,00

abr-18	2,257%	0	0,00	8.197.245,96	0,00	70.784.185,96	62.586.940,00
may-18	2,254%	30	1.410.451,55	9.607.697,50	0,00	72.194.637,50	62.586.940,00
may-18	2,254%	0	0,00	9.607.697,50	0,00	72.194.637,50	62.586.940,00
jun-18	2,238%	30	1.400.647,27	11.008.344,77	0,00	73.595.284,77	62.586.940,00
jun-18	2,238%	0	0,00	11.008.344,77	0,00	73.595.284,77	62.586.940,00
jul-18	2,213%	30	1.385.294,93	12.393.639,70	0,00	74.980.579,70	62.586.940,00
jul-18	2,213%	0	0,00	12.393.639,70	0,00	74.980.579,70	62.586.940,00
ago-18	2,205%	30	1.379.758,15	13.773.397,85	0,00	76.360.337,85	62.586.940,00
ago-18	2,205%	0	0,00	13.773.397,85	0,00	76.360.337,85	62.586.940,00
sep-18	2,192%	30	1.371.751,27	15.145.149,12	0,00	77.732.089,12	62.586.940,00
sep-18	2,192%	0	0,00	15.145.149,12	0,00	77.732.089,12	62.586.940,00
oct-18	2,174%	30	1.360.646,57	16.505.795,69	0,00	79.092.735,69	62.586.940,00
oct-18	2,174%	0	0,00	16.505.795,69	0,00	79.092.735,69	62.586.940,00
nov-18	2,160%	30	1.351.994,90	17.857.790,59	0,00	80.444.730,59	62.586.940,00
nov-18	2,160%	0	0,00	17.857.790,59	0,00	80.444.730,59	62.586.940,00
dic-18	2,151%	30	1.346.426,30	19.204.216,89	0,00	81.791.156,89	62.586.940,00
dic-18	2,151%	0	0,00	19.204.216,89	0,00	81.791.156,89	62.586.940,00
ene-19	2,128%	30	1.331.550,57	20.535.767,47	0,00	83.122.707,47	62.586.940,00
ene-19	2,128%	0	0,00	20.535.767,47	0,00	83.122.707,47	62.586.940,00
feb-19	2,181%	30	1.364.967,58	21.900.735,05	0,00	84.487.675,05	62.586.940,00
feb-19	2,181%	0	0,00	21.900.735,05	0,00	84.487.675,05	62.586.940,00
mar-19	2,148%	30	1.344.568,92	23.245.303,97	0,00	85.832.243,97	62.586.940,00
mar-19	2,148%	0	0,00	23.245.303,97	0,00	85.832.243,97	62.586.940,00
abr-19	2,143%	30	1.341.471,96	24.586.775,92	0,00	87.173.715,92	62.586.940,00
abr-19	2,143%	0	0,00	24.586.775,92	0,00	87.173.715,92	62.586.940,00
may-19	2,145%	30	1.342.710,94	25.929.486,86	0,00	88.516.426,86	62.586.940,00
may-19	2,145%	0	0,00	25.929.486,86	0,00	88.516.426,86	62.586.940,00
jun-19	2,141%	30	1.340.232,71	27.269.719,57	0,00	89.856.659,57	62.586.940,00
jun-19	2,141%	0	0,00	27.269.719,57	0,00	89.856.659,57	62.586.940,00
jul-19	2,139%	30	1.338.993,20	28.608.712,77	0,00	91.195.652,77	62.586.940,00
jul-19	2,139%	0	0,00	28.608.712,77	0,00	91.195.652,77	62.586.940,00
ago-19	2,143%	30	1.341.471,96	29.950.184,72	0,00	92.537.124,72	62.586.940,00
ago-19	2,143%	0	0,00	29.950.184,72	0,00	92.537.124,72	62.586.940,00
sep-19	2,143%	30	1.341.471,96	31.291.656,68	0,00	93.878.596,68	62.586.940,00
sep-19	2,143%	0	0,00	31.291.656,68	0,00	93.878.596,68	62.586.940,00
oct-19	2,122%	30	1.327.825,68	32.619.482,36	0,00	95.206.422,36	62.586.940,00
oct-19	2,122%	0	0,00	32.619.482,36	0,00	95.206.422,36	62.586.940,00
nov-19	2,115%	30	1.323.476,96	33.942.959,32	0,00	96.529.899,32	62.586.940,00
nov-19	2,115%	0	0,00	33.942.959,32	0,00	96.529.899,32	62.586.940,00
dic-19	2,103%	30	1.316.014,42	35.258.973,74	0,00	97.845.913,74	62.586.940,00
dic-19	2,103%	0	0,00	35.258.973,74	0,00	97.845.913,74	62.586.940,00
ene-20	2,089%	30	1.307.295,99	36.566.269,73	0,00	99.153.209,73	62.586.940,00
ene-20	2,089%	0	0,00	36.566.269,73	0,00	99.153.209,73	62.586.940,00
feb-20	2,118%	30	1.325.341,10	37.891.610,82	0,00	100.478.550,82	62.586.940,00
feb-20	2,118%	0	0,00	37.891.610,82	0,00	100.478.550,82	62.586.940,00
mar-20	2,107%	30	1.318.503,00	39.210.113,82	0,00	101.797.053,82	62.586.940,00
mar-20	2,107%	0	0,00	39.210.113,82	0,00	101.797.053,82	62.586.940,00
abr-20	2,081%	30	1.302.308,15	40.512.421,97	0,00	103.099.361,97	62.586.940,00
abr-20	2,081%	0	0,00	40.512.421,97	0,00	103.099.361,97	62.586.940,00
may-20	2,031%	30	1.271.036,71	41.783.458,68	0,00	104.370.398,68	62.586.940,00
may-20	2,031%	0	0,00	41.783.458,68	0,00	104.370.398,68	62.586.940,00

jun-20	2,024%	30	1.266.645,23	43.050.103,91	0,00	105.637.043,91	62.586.940,00
jun-20	2,024%	0	0,00	43.050.103,91	0,00	105.637.043,91	62.586.940,00
jul-20	2,024%	30	1.266.645,23	44.316.749,15	0,00	106.903.689,15	62.586.940,00
jul-20	2,024%	0	0,00	44.316.749,15	0,00	106.903.689,15	62.586.940,00
ago-20	2,041%	30	1.277.304,48	45.594.053,63	0,00	108.180.993,63	62.586.940,00
ago-20	2,041%	0	0,00	45.594.053,63	0,00	108.180.993,63	62.586.940,00
sep-20	2,047%	30	1.281.279,84	46.875.333,47	0,00	109.462.273,47	62.586.940,00
sep-20	2,047%	0	0,00	46.875.333,47	0,00	109.462.273,47	62.586.940,00
oct-20	2,021%	30	1.264.777,72	48.140.111,19	0,00	110.727.051,19	62.586.940,00
oct-20	2,021%	0	0,00	48.140.111,19	0,00	110.727.051,19	62.586.940,00
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO(A)			48.140.111,19	48.140.111,19	0,00	110.727.051,19	62.586.940,00

CAPITAL	62.586.940,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES MORATORIOS	48.140.111,19
SUB TOTAL CRÉDITO	110.727.051,19
MENOS ABONOS	0,00
COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	8.306.018,00
TOTAL LIQUIDACION	119.033.069,19

Para arribar a dicha liquidación, y en aras de solventar las alegaciones de POSITIVA S.A. recuérdese que financieramente las tasas de interés referencian el rendimiento o rentabilidad porcentual del dinero en un determinado tiempo, o a su vez, lo que se va a pagar o cobrar por el uso del mismo en un lapso, y para ello existen dos tasas:

La Tasa Efectiva Anual, que indica, como su nombre lo expresa, el rendimiento real en un año del dinero; por lo tanto, la misma no se puede dividir en periodos mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestres o semestres.

La Tasa Nominal, es una tasa de referencia, la misma se puede dividir para obtener la tasa periódica mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Véase entonces, que, en este orden de ideas, la tasa Efectiva se debe convertir a nominal para poder ser aplicada mensualmente.

Entonces, para ilustración, se tomará como punto de partida y a manera de ejemplo el mes de noviembre del año 2017.

La Superintendencia Financiera en su página de internet: www.superfinanciera.gov.co en el link: comunicados de prensa/Interés Bancario corriente; publica cada trimestre el interés que deberá ser tenido en cuenta para el periodo subsiguiente en lo referente a créditos ordinarios y de consumo y su máximo establecido. Por lo antes expuesto, se cita el comunicado fechado el día 27 de junio del año 2014:

“Bogotá, Octubre 27 de 2017

CERTIFICACIÓN DEL INTERÉS BANCARIO CORRIENTE PARA LA MODALIDAD DE CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO

La Superintendencia Financiera de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de lo dispuesto en los artículos 11.2.5.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, expidió el 27 de octubre de 2017 la Resolución No. 1447 por medio de la cual certifica el Interés Bancario Corriente para el siguiente período y modalidad de crédito:

Consumo y Ordinario: entre el 1 y el 30 de noviembre de 2017.

Con la mencionada Resolución se certifica el Interés Bancario Corriente efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario en 20.96%, lo cual representa una disminución de 19 puntos básicos (-0.19%) en relación con la anterior certificación (21.15%).

INTERÉS REMUNERATORIO Y DE MORA

En atención a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010, los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, es decir, el 31.44% efectivo anual para la modalidad de crédito de consumo y ordinario (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En vista de lo expuesto, se colige que la Superintendencia Financiera establece como interés de mora el 31,44% Efectivo anual, como tasa máxima de usura permitida en Colombia por el periodo comprendido entre el 1 al 30 de noviembre del año 2017.

Así, como se observa en las alegaciones de POSITIVA arguyendo el pago, manifiesta para este mismo periodo de tiempo un interés del 0.0749268 siendo este inferior al establecido como máximo superior establecido por la Superintendencia Financiera.

De lo anterior, se desprende un error interpretativo de la norma, puesto que si esta tasa del 31.44% efectiva anual para el año 2017 al ser convertida a nominal mensual arroja un resultado de 2,3043175271197% al expresar la misma en días esta le desprende un valor a POSITIVA S.A de 0.0749268 la cual es inferior pues el valor de 2,3043175271197% al dividirse entre 30 proyecta un resultado de 0,0768105842373233% la cual es mucho mayor a la expresada por la parte, tal como se ilustra a continuación:

FORMULA LIQUIDACIÓN
$In = (\sqrt[n]{(1 + Ie) - 1}) * 100$ $In = (\sqrt[12]{(1 + 31.44\%) - 1}) * 100$ $In = 2.3043175271197\%$
Valor efectivo anual (20.96% * 1.5 = 31.44%), que corresponde al límite máximo establecido por la Superfinancera.
Indiaria=2.3043175271197% /30
Indiaria= 0,0768105842373233%

Si se toma la indiario (in= interés Nominal) que POSITIVA expresa en su escrito de 0.0749268 y se multiplica por 30 da un resultado de 2,247804% lo que es inferior a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera en 0,0565% puntos porcentuales.

Es de ahí que se desprende la diferencia, debiéndose pues realizar este cálculo de acuerdo con las tasas que indica la Superintendencia Financiera, mensualmente y aplicándose la fórmula previamente citada tal y como se realizó en la liquidación de este Juzgado.

De lo anterior, deviene que, por la sentencia proferida en este Juzgado, la demandada fue obligada a pagar una suma de dinero expresa, discriminada en 1. \$ 57.586.940, equivalente al valor asegurado, con ocasión del riesgo

asegurado de conformidad con la sentencia de primera instancia dictada por este despacho judicial. 2. Por la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000), por valor de auxilio funerario, de conformidad con la sentencia de primera instancia dictada por este despacho judicial y por los intereses moratorios contabilizados de acuerdo al interés bancario corriente aumentado en la mitad a partir del 9 de noviembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación, respecto de las sumas expresadas en los numerales 1 y 2, más las costas procesales; todas estas sumas que se analizaron para liquidar la deuda, y que en modo alguno arroja que su total fuera por el monto indicado por la parte demandada.

En consecuencia, la excepción de PAGO, prospera de forma parcial y, hecho que no impide que se siga adelante con la ejecución, toda vez que, para el mes de octubre de 2020, lo adeudado ascendía a la suma de \$119.033.069,19.

Ha de tenerse en cuenta que si bien el pago parcial se realizó luego de la presentación de la demanda ejecutiva, lo cierto es que según las voces del canon 281 del C.G.P. *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*. Lo que ocurre en el caso concreto en tanto que el pago se realizó en el mismo periodo en el que se presentó la demandad (mes de octubre), siendo imperioso para esta judicial tener en cuenta este hecho.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020, pero indicando que existió un pago parcial en el mes de octubre de 2020 por valor de \$115.969.035.

No se condenará en costas a la parte demandada por haber prosperado parcialmente su excepción.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA PARCIALMENTE la excepción de mérito propuesta por la ejecutada denominada pago, en tanto que existió un pago parcial, por valor de \$115.969.035. Lo anterior toda vez que la deuda para el mes de octubre de 2020 ascendía a la suma de \$119.033.069,19., según liquidación de crédito que se relaciona así:

CAPITAL					\$ 62.586.940,00		
VIGENCIA MENSUAL	TASA MORA NOMINAL	DÍAS INTERES DE MORA	INTERES DE MORA	INTERESES ACUMULADOS	ABONOS IMPUTADOS	SALDO DE LA DEUDA	NUEVO SALDO PARA LIQUIDAR INTERESES
nov-17	2,304%	22	1.057.614,67	1.057.614,67	0,00	63.644.554,67	62.586.940,00
nov-17	2,304%	0	0,00	1.057.614,67	0,00	63.644.554,67	62.586.940,00
dic-17	2,286%	30	1.430.620,84	2.488.235,51	0,00	65.075.175,51	62.586.940,00
dic-17	2,286%	0	0,00	2.488.235,51	0,00	65.075.175,51	62.586.940,00
ene-18	2,278%	30	1.425.737,73	3.913.973,24	0,00	66.500.913,24	62.586.940,00
ene-18	2,278%	0	0,00	3.913.973,24	0,00	66.500.913,24	62.586.940,00
feb-18	2,309%	30	1.445.245,63	5.359.218,87	0,00	67.946.158,87	62.586.940,00
feb-18	2,309%	0	0,00	5.359.218,87	0,00	67.946.158,87	62.586.940,00
mar-18	2,277%	30	1.425.127,05	6.784.345,92	0,00	69.371.285,92	62.586.940,00
mar-18	2,277%	0	0,00	6.784.345,92	0,00	69.371.285,92	62.586.940,00
abr-18	2,257%	30	1.412.900,03	8.197.245,96	0,00	70.784.185,96	62.586.940,00
abr-18	2,257%	0	0,00	8.197.245,96	0,00	70.784.185,96	62.586.940,00
may-18	2,254%	30	1.410.451,55	9.607.697,50	0,00	72.194.637,50	62.586.940,00
may-18	2,254%	0	0,00	9.607.697,50	0,00	72.194.637,50	62.586.940,00
jun-18	2,238%	30	1.400.647,27	11.008.344,77	0,00	73.595.284,77	62.586.940,00
jun-18	2,238%	0	0,00	11.008.344,77	0,00	73.595.284,77	62.586.940,00
jul-18	2,213%	30	1.385.294,93	12.393.639,70	0,00	74.980.579,70	62.586.940,00
jul-18	2,213%	0	0,00	12.393.639,70	0,00	74.980.579,70	62.586.940,00
ago-18	2,205%	30	1.379.758,15	13.773.397,85	0,00	76.360.337,85	62.586.940,00
ago-18	2,205%	0	0,00	13.773.397,85	0,00	76.360.337,85	62.586.940,00
sep-18	2,192%	30	1.371.751,27	15.145.149,12	0,00	77.732.089,12	62.586.940,00
sep-18	2,192%	0	0,00	15.145.149,12	0,00	77.732.089,12	62.586.940,00
oct-18	2,174%	30	1.360.646,57	16.505.795,69	0,00	79.092.735,69	62.586.940,00
oct-18	2,174%	0	0,00	16.505.795,69	0,00	79.092.735,69	62.586.940,00
nov-18	2,160%	30	1.351.994,90	17.857.790,59	0,00	80.444.730,59	62.586.940,00
nov-18	2,160%	0	0,00	17.857.790,59	0,00	80.444.730,59	62.586.940,00
dic-18	2,151%	30	1.346.426,30	19.204.216,89	0,00	81.791.156,89	62.586.940,00
dic-18	2,151%	0	0,00	19.204.216,89	0,00	81.791.156,89	62.586.940,00

ene-19	2,128%	30	1.331.550,57	20.535.767,47	0,00	83.122.707,47	62.586.940,00
ene-19	2,128%	0	0,00	20.535.767,47	0,00	83.122.707,47	62.586.940,00
feb-19	2,181%	30	1.364.967,58	21.900.735,05	0,00	84.487.675,05	62.586.940,00
feb-19	2,181%	0	0,00	21.900.735,05	0,00	84.487.675,05	62.586.940,00
mar-19	2,148%	30	1.344.568,92	23.245.303,97	0,00	85.832.243,97	62.586.940,00
mar-19	2,148%	0	0,00	23.245.303,97	0,00	85.832.243,97	62.586.940,00
abr-19	2,143%	30	1.341.471,96	24.586.775,92	0,00	87.173.715,92	62.586.940,00
abr-19	2,143%	0	0,00	24.586.775,92	0,00	87.173.715,92	62.586.940,00
may-19	2,145%	30	1.342.710,94	25.929.486,86	0,00	88.516.426,86	62.586.940,00
may-19	2,145%	0	0,00	25.929.486,86	0,00	88.516.426,86	62.586.940,00
jun-19	2,141%	30	1.340.232,71	27.269.719,57	0,00	89.856.659,57	62.586.940,00
jun-19	2,141%	0	0,00	27.269.719,57	0,00	89.856.659,57	62.586.940,00
jul-19	2,139%	30	1.338.993,20	28.608.712,77	0,00	91.195.652,77	62.586.940,00
jul-19	2,139%	0	0,00	28.608.712,77	0,00	91.195.652,77	62.586.940,00
ago-19	2,143%	30	1.341.471,96	29.950.184,72	0,00	92.537.124,72	62.586.940,00
ago-19	2,143%	0	0,00	29.950.184,72	0,00	92.537.124,72	62.586.940,00
sep-19	2,143%	30	1.341.471,96	31.291.656,68	0,00	93.878.596,68	62.586.940,00
sep-19	2,143%	0	0,00	31.291.656,68	0,00	93.878.596,68	62.586.940,00
oct-19	2,122%	30	1.327.825,68	32.619.482,36	0,00	95.206.422,36	62.586.940,00
oct-19	2,122%	0	0,00	32.619.482,36	0,00	95.206.422,36	62.586.940,00
nov-19	2,115%	30	1.323.476,96	33.942.959,32	0,00	96.529.899,32	62.586.940,00
nov-19	2,115%	0	0,00	33.942.959,32	0,00	96.529.899,32	62.586.940,00
dic-19	2,103%	30	1.316.014,42	35.258.973,74	0,00	97.845.913,74	62.586.940,00
dic-19	2,103%	0	0,00	35.258.973,74	0,00	97.845.913,74	62.586.940,00
ene-20	2,089%	30	1.307.295,99	36.566.269,73	0,00	99.153.209,73	62.586.940,00
ene-20	2,089%	0	0,00	36.566.269,73	0,00	99.153.209,73	62.586.940,00
feb-20	2,118%	30	1.325.341,10	37.891.610,82	0,00	100.478.550,82	62.586.940,00
feb-20	2,118%	0	0,00	37.891.610,82	0,00	100.478.550,82	62.586.940,00
mar-20	2,107%	30	1.318.503,00	39.210.113,82	0,00	101.797.053,82	62.586.940,00
mar-20	2,107%	0	0,00	39.210.113,82	0,00	101.797.053,82	62.586.940,00
abr-20	2,081%	30	1.302.308,15	40.512.421,97	0,00	103.099.361,97	62.586.940,00
abr-20	2,081%	0	0,00	40.512.421,97	0,00	103.099.361,97	62.586.940,00
may-20	2,031%	30	1.271.036,71	41.783.458,68	0,00	104.370.398,68	62.586.940,00
may-20	2,031%	0	0,00	41.783.458,68	0,00	104.370.398,68	62.586.940,00
jun-20	2,024%	30	1.266.645,23	43.050.103,91	0,00	105.637.043,91	62.586.940,00
jun-20	2,024%	0	0,00	43.050.103,91	0,00	105.637.043,91	62.586.940,00
jul-20	2,024%	30	1.266.645,23	44.316.749,15	0,00	106.903.689,15	62.586.940,00
jul-20	2,024%	0	0,00	44.316.749,15	0,00	106.903.689,15	62.586.940,00
ago-20	2,041%	30	1.277.304,48	45.594.053,63	0,00	108.180.993,63	62.586.940,00
ago-20	2,041%	0	0,00	45.594.053,63	0,00	108.180.993,63	62.586.940,00
sep-20	2,047%	30	1.281.279,84	46.875.333,47	0,00	109.462.273,47	62.586.940,00
sep-20	2,047%	0	0,00	46.875.333,47	0,00	109.462.273,47	62.586.940,00
oct-20	2,021%	30	1.264.777,72	48.140.111,19	0,00	110.727.051,19	62.586.940,00
oct-20	2,021%	0	0,00	48.140.111,19	0,00	110.727.051,19	62.586.940,00
TOTAL A CARGO DEL DEMANDADO(A)			48.140.111,19	48.140.111,19	0,00	110.727.051,19	62.586.940,00

CAPITAL	62.586.940,00
INTERESES CORRIENTES	0,00
INTERESES MORATORIOS	48.140.111,19
SUB TOTAL CRÉDITO	110.727.051,19

MENOS ABONOS	0,00
COSTAS PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA	8.306.018,00
TOTAL LIQUIDACION	119.033.069,19

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2020, pero indicando que existió un pago parcial en el mes de octubre de 2020 por valor de \$115.969.035, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por PABLO ALEJANDRO CARDONA HINCAPIE, LIBIA CORREA HINCAPIÉ, ADRIANA LUCIA HINCAPIÉ CORREA, GLORIA ELENA HINCAPIÉ CORREA, en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., trámite identificado con la radicación 17001-40-03-003-2017-00609-00.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada por haber prosperado parcialmente su excepción.

CUARTO: SE ORDENA a las partes presentar la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del código General del Proceso.

QUINTO: ENVIASE EL EXPEDIENTE A LA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL PARA REPARTO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

Rad. 17001-40-03-003-2017-00609-00

JUZZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 048 del 19/03/2021

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:

**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c47037620176b66db0a000fd124545458164f2e6d84e6edcf515c5e20e437c
2c**

Documento generado en 18/03/2021 12:04:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**